



1100/

Bogotá D. C.,

Doctor  
SAÚL CAMILO GUZMÁN LOZANO  
Subdirector Jurídico Tributario  
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 30 No. 25-90  
Centro Administrativo Distrital, pisos 15 o 16  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su consulta de fecha 1 de Noviembre del 2017, radicada en el IGAC con el número 8002017ER22089 del 22 de Diciembre del 2017.

Respetado Doctor:

En atención a la consulta del escrito precitado, esta Oficina conceptúa en el mismo orden de sus preguntas y con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, así:

1. Los casos a los que se aplica la figura de la rectificación catastral son los relacionados en los tres numerales del artículo 117 de la Resolución IGAC 70 del 2011, modificado por el artículo 11 de la Resolución IGAC 1055 del 2012. Para realizar las rectificaciones se debe cumplir con el debido proceso administrativo y resolver por acto administrativo motivado.

El efecto es la corrección de las inscripciones catastrales de los predios.

2. De conformidad con el artículo 129 de la Resolución IGAC 70 del 2011, modificado por el artículo 16 de la Resolución IGAC 1055 del 2012, la vigencia fiscal es a partir del primero de Enero del año siguiente (parágrafo in fine), es decir, fiscalmente las rectificaciones no tienen efectos retroactivos.
3. El artículo 140 de la Resolución IGAC 70 del 2011 determina:

*“Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud”*

Según la norma transcrita, puede ocurrir la retroactividad fiscal de los avalúos en caso de prosperidad de las peticiones de revisión de los avalúos.

Cordialmente,



MARÍA ISABEL PEREZ HAZIME  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Prescrito: Juan Carlos Abello  
Redactó: María Isabel Pérez Hazime